

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., RESPECTO A DIVERSOS ASPECTOS DE LAS COMERCIALIZADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto o IFT") como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*; mismo que de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2018 ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, Erik González Laureano, ostentándose como apoderado de **Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.** (en lo sucesivo "**MAXCOM**"), solicitó una confirmación de criterio respecto de la naturaleza de las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.

CUARTO.- El 1 de noviembre de 2018, Erik González Laureano presentó a través de la Oficialía de Partes Común del IFT, un escrito en vía de alcance al diverso presentado el 23 de octubre de 2018, mediante el cual remitió la copia certificada del instrumento notarial en el cual constaba la representación legal de **MAXCOM**, en favor del suscrito.

QUINTO.- El 2 de noviembre de 2018, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto emitió el oficio **IFT/227/UAJ/146/2018**, por el que acordó los escritos antes señalados, teniendo por presentada la solicitud de confirmación de criterio del diverso de 23 de octubre del año en curso y por reconocida la personalidad de Erik González Laureano como apoderado de **MAXCOM**, así como por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indicaba para esos efectos, siendo notificado dicho oficio a **MAXCOM** en esa misma fecha.

SEXTO.- Con base en lo anterior, esta Unidad, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del IFT (en lo sucesivo el "ESTATUTO"), elaboró y propone al Pleno de este Instituto el criterio de interpretación materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del IFT.- De conformidad con lo establecido en el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "CPEUM"), el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "LFTR"), el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones y, en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 15, fracción LVII, 16 y 17 de la LFTR, así como 6, fracción XVIII, del ESTATUTO, el Pleno del IFT resulta competente para conocer del presente asunto al tener atribuciones para interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones y, en consecuencia, para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.- MAXCOM, a través de su apoderado, solicitó la confirmación de criterio en relación a lo siguiente:

"(...)

Se solicita a ese Instituto la CONFIRMACIÓN DE CRITERIO respecto de los puntos siguientes:

1. *Cuál es la naturaleza de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones;*
2. *Que una comercializadora de servicios de telecomunicaciones no está obligada a contar con infraestructura o medios de transmisión, independientemente de si es*

- autorizada o permisionaria, toda vez que puede revender servicios de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
3. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del decreto por el cual se publicó la LFTR, las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones que cuenten con un permiso están impedidas para ser propietarias de medios de transmisión;
 4. Que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones que cuenten con permiso deben prestar servicios a terceros mediante el uso de infraestructura ajena (medios de transmisión), requiriendo para ello de celebrar los contratos de uso de capacidad necesarios con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

(...)"

"El presente apartado se divide en 2 numerales. El numeral 1 trata sobre el texto contenido en la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"), mientras que el numeral 2 trata del texto presente en la LFTR vigente, incluyendo el texto presente en las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A su vez, cada numeral atenderá a la naturaleza de la figura de comercializadoras y los alcances del título habilitante correspondiente, respondiendo así los cuestionamientos plasmados en la Sección V anterior.

I. Ley Federal de Telecomunicaciones.

Para explorar la naturaleza de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones es necesario observar lo dispuesto en la abrogada LFT. Al respecto, se precisa que en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones, propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión el 24 de abril de 1995 indica respecto de las comercializadoras lo siguiente:

"A efecto de permitir que las redes públicas de telecomunicaciones cuenten con la infraestructura necesaria para su desarrollo, se establece que los derechos de vía de las generales de comunicación, las torres de transmisión eléctrica y las posterías en que estén instalados los cables de distribución, los terrenos adyacentes a los ductos de hidrocarburos, así como las instalaciones que utilizan las propias redes públicas de telecomunicaciones, sean disponibles -en la medida en que las condiciones técnicas, de seguridad y operación así lo permitan- a los concesionarios de redes, sobre bases no discriminatorias.

Por otra parte, se establece que la operación de **empresas comercializadoras** de servicios de telecomunicaciones, **conocidas comúnmente como revendedoras**, podrán operar mediante permiso que otorgue la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**. Esta nueva figura en nuestro mercado funcionará bajo reglas precisas, a efecto de que **su existencia complemente la actividad de las redes públicas** y de que **los consumidores cuenten con más alternativas de servicio**. Los llamados servicios de valor agregado únicamente requerirán de registro ante la citada dependencia federal para su operación."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se extrae que, por una parte, las concesionarias públicas de telecomunicaciones contarían con facilidades para tener la infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios mientras que, desde su concepción, la figura de las comercializadoras implicaba una suerte de revendedor que complementaría la actividad de las redes públicas, o sea, concesionarios.

Posteriormente el texto de la LFT robusteció lo anterior, tal como puede observarse en la transcripción de los artículos 31 fracción I y 52 siguientes:

Artículo 31.- Se requiere permiso de la Secretaría para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

(...)

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

(Énfasis añadido)

Tras una interpretación literal del texto presente en la abrogada LFT es claro que para poder fungir como comercializadora era necesaria la obtención de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT").

Al contar con dicho título habilitante expedido a su favor, la comercializadora podría prestar servicios de telecomunicaciones a terceras personas, sin que esta fuera propietaria o poseedora de medios de transmisión, siempre que utilizara capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para continuar con el debido análisis de la naturaleza de las comercializadoras y su prestación de servicios, se plasma una transcripción de la Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión el 24 de marzo de 2014.

"La Ley Federal de Telecomunicaciones ha permitido la comercialización o reventa de servicios de telecomunicaciones a cargo de personas físicas o morales que sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión (red, espectro, fibra óptica, cable, capacidad satelital), pueden ofrecer al público servicios de telecomunicaciones proporcionados por redes públicas de telecomunicaciones.

La ley estableció esta figura para fomentar esquemas alternativos de venta de servicios de telecomunicaciones a cargo de personas que no sean concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de que éstas últimas adquirieran de los concesionarios servicios de

telecomunicaciones al mayoreo y con tarifas preferentes para revenderlos al público usuario con tarifas más bajas a las ofrecidas por los concesionarios, gracias a las tarifas preferenciales que obtienen los comercializadores.

De esta forma, se permite a pequeños empresarios acceder al mercado de telecomunicaciones sin la necesidad de invertir en infraestructura, a la vez que el público usuario tiene la posibilidad de adquirir servicios de telecomunicaciones más baratos.

(...)

Por ello y con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de sana competencia, desarrollo eficiente y diversidad de servicios, la iniciativa propone un esquema simplificado de autorizaciones para comercializar servicios."

(Énfasis añadido)

El texto plasmado por el Ejecutivo en la Iniciativa de Decreto es claro, pues de manera esquemática indica que la LFT permitía la reventa de servicios de telecomunicaciones a cargo de personas que, sin ser titulares propietarias o poseedoras de medios de transmisión podían ofrecer al público servicios de telecomunicaciones proporcionados por concesionarios.

Profundiza al señalar el mecanismo de operación tradicional en las comercializadoras, pues plasma que las mismas encuentran ganancia derivada de la prestación de los servicios que adquiere al mayoreo, permitiendo así que los usuarios estén expuestos a una mayor cantidad de oferentes con la posibilidad de acceder a los servicios con tarifas preferentes.

Enfatiza que mediante dicha figura, los pequeños empresarios pueden incursionar al mercado de las telecomunicaciones sin necesidad de invertir en infraestructura, pues se prestan los servicios a través de la que es propia a los concesionarios.

A su vez, el texto de la LFTR plasma con claridad el propósito de simplificar la obtención de títulos habilitantes para la comercialización de servicios de telecomunicaciones, migrando de la figura de permisos a la de autorizaciones, como puede verse en los artículos 3 fracción XI, 170 fracción I y 173 siguientes:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;

(...)

Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

(...)

Artículo 173. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:

I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;

II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y

III. Contar con numeración propia o adquirirla contratación con concesionarios de redes telecomunicaciones.

(Énfasis añadido)

De la lectura de los artículos anteriores se desprende que bajo la LFTR una comercializadora es aquella persona habilitada mediante autorización para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales, a través del uso de capacidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

A través de dicha figura, la persona autorizada se vuelve capaz de prestar servicios propios o revender los de algún concesionario a través de la red pública de telecomunicaciones que el mismo opere, sin que sea necesaria la posesión o propiedad de infraestructura o medios de transmisión por parte de la comercializadora.

Adicionalmente, las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión precisan en su Regla 5:

Regla 5. Las Comercializadoras podrán proporcionar servicios propios y acceder a servicios mayoristas para revender servicios públicos de telecomunicaciones en el país a usuarios finales, mediante el uso de la capacidad previamente adquirida de una o varias redes públicas de telecomunicaciones de un Concesionario.

El texto plasmado en la Regla 5 puntualiza lo señalado en la LFTR, pues expresamente indica que las comercializadoras pueden prestar servicios propios o revender servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales, mediante la capacidad que adquieran de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

A manera de corolario, de una interpretación literal al texto normativo y teleológica contemplando lo plasmado en las exposiciones de motivos correspondientes; resulta claro que una comercializadora de servicios de telecomunicaciones puede prestar servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales, sin que sea un requisito forzoso el que cuente con infraestructura o medios de transmisión.

Lo anterior, pues la finalidad de la existencia de la figura de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones es la de dar apertura en el mercado para posibilitar a diversos agentes económicos, independientemente de su tamaño, a

prestar servicios propios o ajenos, incrementando la competencia e incentivando la existencia de mejores precios al usuario final.

Finalmente, en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por virtud del cual se publica la LFTR se indica:

SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

(...)

(Énfasis añadido)

Como puede observarse del texto recién transcrito, las concesionarias y permisionarias que ostenten un título habilitante expedido de conformidad con la abrogada LFT deben atenerse al texto de los mismos, en tanto transiten o soliciten una autorización de servicios de telecomunicaciones, según el texto de la LFTR.

Por tanto, si una permisionaria o concesionaria obtuvieron su título habilitante antes de la entrada en vigor de la LFT deben atenerse al texto plasmado en sus respectivos títulos, mientras que una autorizada o concesionaria a quien se hubiere otorgado un título habilitante estará al texto del mismo y de la vigente LFTR.

Sin embargo, para el caso específico resulta irrelevante si una comercializadora obra bajo la LFT o la LFTR, puesto que en materia de la consulta lo que se estima relevante es determinar que las comercializadoras, bajo cualquiera de los dos esquemas, no están obligadas a contar con medios de transmisión para operar. Esto, pues pueden adquirir capacidad de concesionarios y revender sus servicios.

(...)"

TERCERO.- Marco jurídico y análisis de la solicitud. - El promovente señala que el objeto de la presente confirmación es abordar diversos aspectos relativos a las comercializadoras de los servicios de telecomunicaciones, citando disposiciones de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) que es necesario traer a colación en atención de su solicitud.

Al respecto, la LFT en sus artículos 3, fracción VIII, 31 y 52 establecían lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

VIII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública...

...

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

De dicha transcripción se advierte que una comercializadora de servicios de telecomunicaciones consiste en que una persona facultada, mediante el otorgamiento de un permiso, proporciona a terceros (usuarios finales), servicios de telecomunicaciones prestados por una red pública de telecomunicaciones, a través de la reventa de los mismos, lo cual, conlleva a que la comercializadora no cuente con infraestructura, es decir, en los términos de la ley abrogada no podía ser poseedora ni propietaria de medios de transmisión, dado que la comercializadora no tenía el carácter de una red pública de telecomunicaciones.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, los titulares de permisos otorgados conforme a la LFT están impedidos para poseer o ser propietarios de medios de transmisión, por lo que sólo pueden revender sus servicios a través de la infraestructura y capacidad de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones.

En efecto, en los permisos para operar una comercializadora otorgados durante la vigencia de la LFT, la prohibición de ser propietarios o poseedores de medios de transmisión, se mantiene hasta en tanto no termine la vigencia de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), que a la letra refiere:

SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere

transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Ahora bien, en cuanto a la **LFTR** vigente, ésta define a las comercializadoras para las cuales establece la figura de autorización y la definición de red de telecomunicaciones, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 170, fracción I y 173, fracción II:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;

...

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

Artículo 173. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:

I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;

II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y

III. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

De la transcripción anterior se desprende que el marco legal vigente retoma ciertos elementos de la figura de comercializadora prevista en el artículo 52 de la abrogada **LFT**, sin embargo, la nueva definición no contempla ninguna prohibición para que los comercializadoras puedan poseer medios de transmisión e infraestructura.

En efecto, una comercializadora de servicios de telecomunicaciones en la normatividad actual, bajo la figura de una autorización, le permite a una persona proporcionar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones (reventa), así como prestar sus propios servicios de telecomunicaciones cuando utiliza la capacidad adquirida de un concesionario de red pública de telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 170, fracción I y 173 fracción II de la LFTR.

De las reflexiones anteriores se puede afirmar que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, cuyos permisos se otorgaron al amparo de la abrogada LFT, eran exclusivamente revendedoras de los servicios de redes públicas de telecomunicaciones (*v. gr., la reventa de servicios de telefonía local fija y móvil; larga distancia nacional e internacional; transmisión de datos y, televisión y audio restringidos*), es decir, la reventa de los servicios de telecomunicaciones de ninguna manera implicaba que contaran con medios de transmisión, pues éstos eran propios de la infraestructura de un red pública de telecomunicaciones.

Por su parte, la figura de autorización para establecer una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, en términos de las disposiciones ya señaladas de la LFTR, además de la reventa de servicios de telecomunicaciones prestados por una red pública de telecomunicaciones, permite a sus titulares ser poseedores de medios de transmisión, a efecto de poder desarrollar libremente distintos modelos de negocio, donde puedan complementar su propia infraestructura con la capacidad y servicios que hayan adquirido de algún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones para comercializar el servicio bajo su propia marca.¹

En este orden de ideas es claro que una comercializadora de servicios de telecomunicaciones puede actuar en el sector a través de un título habilitante

¹ Lo anterior es así, toda vez que en el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales, publicados el 9 de marzo de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, en su texto señala:

...
CONSIDERANDO.

...
TERCERO...

... La Ley en su artículo 173, fracción II, reconoce el derecho de los autorizados a "comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones". Con base en lo anterior, se considera que la Ley no establece prohibición alguna para que los autorizados cuenten con la infraestructura, completa o parcial, que les permita dicha prestación de servicios propios toda vez que a lo único a lo que están sujetos los autorizados es a comercializar la capacidad de terceros, más ello no implica que lo realicen a través de la infraestructura de terceros necesariamente.
En este sentido, se entiende que no es necesario para los autorizados contar con un título de concesión para ser poseedores de infraestructura propia...

denominado permiso que se encuentre vigente en términos de la **LFT** y bajo una autorización en términos de la **LFTR**, con la única distinción de que, en el primer caso el permisionario no puede ser poseedor o propietario de medios de transmisión.

Dicho lo anterior se atienden los cuestionamientos señalados por **MAXCOM**, en su escrito de solicitud de confirmación de criterio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 3, fracciones XI y LVII, 7, 15, fracción LVII, 16, 17, 170, fracción I y 173, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 1, 2, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente Acuerdo, se emite respuesta a los cuestionamientos formulados por **MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.**, conforme a lo siguiente:

1. Cuál es la naturaleza de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, debe señalarse que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, previstas tanto en la **LFT** como en la **LFTR**, es de prestadores de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, que utilizan capacidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, siendo importante aclarar que, los permisionarios que operan una comercializadora en términos de la abrogada **LFT**, se limitan a la reventa de servicios de telecomunicaciones, al estarles expresamente prohibido que sean poseedores de medios de transmisión; en tanto que dicha limitante, no existe para la figura de autorización en términos de la legislación vigente, debido a que en este caso, las comercializadoras pueden ser poseedores de medios de transmisión.

2. Que una comercializadora de servicios de telecomunicaciones no está obligada a contar con infraestructura o medios de transmisión, independientemente de si es autorizada o permisionaria, toda vez que puede revender servicios de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Los titulares de permisos otorgados al amparo de la abrogada LFT, al estar solamente facultados a revender los servicios de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, están impedidas en términos del artículo 52 de dicho ordenamiento vigente al momento de su otorgamiento, a ser propietarios o poseedores de medios de transmisión; en tanto que, las comercializadoras que cuentan con una autorización en términos de la LFTR, en efecto, no estarían obligadas a contar con infraestructura o medios de transmisión.

3. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el cual se publicó la LFTR, las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones que cuenten con un permiso están impedidas para ser propietarias de medios de transmisión;

Como ya se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR, establece que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, se mantendrán en sus términos y condiciones hasta su terminación.

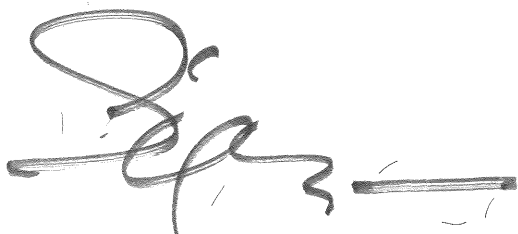
En ese sentido, los permisos de comercializadora de servicios de telecomunicaciones otorgados bajo la vigencia de la LFT, sólo autorizaban a su titular a revender los servicios (*v. gr., la reventa de servicios de telefonía local fija y móvil; larga distancia nacional e internacional; transmisión de datos y, televisión y audio restringidos*), como complemento de la actividad de las redes públicas de telecomunicaciones, de tal suerte que no podrían ser propietarios o poseer medios de transmisión.

4. Que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones que cuenten con permiso deben prestar servicios a terceros mediante el uso de infraestructura ajena (medios de transmisión), requiriendo para ello de celebrar los contratos de uso de capacidad necesarios con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, debe señalarse que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones que cuenten con un permiso otorgado bajo la LFT, sólo pueden revender los servicios de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, es decir, están limitados únicamente a la reventa de los servicios provistos a partir de la infraestructura de los concesionarios con quienes contratan capacidad.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a **MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.**

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba el presente Acuerdo en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sosthenes Díaz González
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sosthenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/704.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.